


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	13/10/2025 13:26	<b>Fecha/hora resolución</b>	13/10/2025 15:54
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000002014
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000005-0001102299	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	AGRUPAMIENTO REGIONAL SUMINISTROS DE GASES MEDICINALES E INDUSTRIALES PARA UNIDADES DE SALUD DE LA REGIÓN CENTRAL NORTEAÑO 2025		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001864	24/09/2025 17:13	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

**3. \*Resultando**

I.- Que mediante auto No. 8052025000001997 de las doce horas con cincuenta y cinco del veinticinco de setiembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000001864 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: a) Sobre la observancia de la regla fiscal:** Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO.**

**-Sobre la figura de la preclusión del recurso.** Sobre el caso en particular, es importante indicar que ante esta División, se ha impugnado el pliego de condiciones del concurso de marras, que anteriormente, había sido objeto de recurso de objeción ante este órgano contralor. En ese sentido se debe analizar si los cuestionamientos en que se fundamenta el nuevo recurso versan sobre cláusulas que fueron modificadas, o si por el contrario, se trata de un argumento extemporáneo por referirse a requerimientos o cláusulas que no sufrieron modificación alguna y por ende se mantienen incólumes desde el pliego de condiciones inicial. Aun y cuando se tratase de alegatos debidamente motivados y fundamentados sobre cláusulas cartelarias que no fueron modificadas, dichos alegatos debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería, la interposición del recurso de objeción contra el pliego de condiciones en su versión inicial y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a las modificaciones, aclaraciones o enmiendas que le haya efectuado la Administración. En relación con lo que viene dicho y en cuanto a la preclusión, se debe señalar que la misma debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial del pliego de condiciones, no pueden ser objeto de recurso de objeción, en momento ulterior, justamente por la preclusión expuesta.

De conformidad con lo establecido en los artículos 90 de la LGCP y 250 y 262 de su Reglamento, la preclusión corresponde a la extinción de la facultad, y en consecuencia del derecho, para impugnar; lo cual conlleva a que de conformidad con los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso d) de su Reglamento, los recursos que planteen argumentos precluidos deban ser rechazados de plano.

**1) Pruebas hidrostáticas en laboratorios certificados DOT. Criterio de la División.**

La objetante señala que el pliego de condiciones solicita que los cilindros cumplan con las especificaciones del Departamento de Transportes de los Estados Unidos (DOT) y la normativa de Costa Rica. Praxair, basándose en una consulta al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica (BCBCR), indica que las pruebas hidrostáticas deben ser realizadas por laboratorios especializados y personal aprobado por el U.S. Department of Transportation (DOT). Se citan ejemplos de licitaciones anteriores de la CCSS que ya han adoptado esta línea de interpretación.

Solicita incluir en el punto 3.3.2 de los documentos a adjuntar lo siguiente: "La prueba hidrostática debe ser realizada por el proveedor a nivel local y no debe representar ningún costo adicional para el área de salud, durante todo el periodo de contratación. Además, aportar copia certificada de autorización del laboratorio local del oferente en la cual expresa la certificación del Departamento de Transporte de los Estados Unidos (DOT) para realizar la inspección y recalificación de cilindros de acuerdo con sección 107.805 del título 49 del Código Federal de Regulaciones. El proceso deberá estar certificado con el fin de contar con la máxima garantía de que los cilindros propios y los que aporte el Hospital o alguno de sus usuarios para la carga de gases médicos, están en adecuadas condiciones de uso en cuanto a seguridad y protección de los usuarios y su entorno. Este certificado autoriza la recalificación de las especificaciones autorizadas de cilindros por medio de los siguientes métodos: Prueba hidrostática, Prueba Ultrasónica y Prueba de acetileno. Esta evaluación debe ser realizada por o en presencia de un operador designado que haya sido supervisado por inspector un autorizado, para esto debe presentar al menos 3 certificados de personal capacitado. Además, dicha certificación debe tener como mínimo 5 años de vigencia."

Sobre este punto debe indicarse que la cláusula 3.3.2. no ha sufrido modificaciones en las versiones anteriores del pliego de condiciones. Por ello, al no haberse modificado el requerimiento recurrido desde la versión inicial del pliego de condiciones el requisito adquirió firmeza, y venirlo a impugnar en este momento procesal es improcedente, porque el mismo se ha consolidado, estando precluida toda acción recursiva en su contra, esto de conformidad con lo estipulado en los artículos 90 de la LGCP y el 250 de su Reglamento. En consecuencia, **se rechaza de plano** el recurso en este punto por preclusión.

**2) Omisión de requisitos normativos para la comercialización de Oxígeno, Heliox y Óxido Nítrico como medicamentos. Criterio de la División.**

La objetante señala que el pliego de condiciones no incluye como requisito técnico la certificación de permisos de habilitación para la comercialización de oxígeno, Heliox y Óxido Nítrico como medicamentos, a pesar de que el comunicado DRPIS-UR-484-2015 del Ministerio de Salud lo exige. La Administración interpreta que solo los gases mencionados explícitamente en dicho comunicado deben registrarse como medicamento, omitiendo el Heliox y el Óxido Nítrico, los cuales Praxair ya tiene debidamente autorizados como medicamentos.

Solicita incluir en el pliego de condiciones, como "DOCUMENTOS A APORTAR", el registro sanitario como medicamento para los siguientes gases: "Oxígeno Gas Medicinal USP, oxígeno Líquido Medicinal USP, Aire Medicinal USP, Oxido Nitroso Medicinal USP, Heliox Gas Medicinal, Mezcla óxido Nítrico Bal N2 Medicinal." Y como equipo y material biomédico: "CO2 medicinal, Nitrógeno gas medicinal USP, Nitrógeno Líquido medicinal USP."

Al respecto debe indicarse que dicha cláusula no ha sido modificada desde la versión original del pliego, por ello el requisito adquirió firmeza, y venirlo a impugnar en este momento procesal es improcedente, porque el mismo se ha consolidado, estando precluida toda acción recursiva en su contra, esto de conformidad con lo estipulado en los artículos 90 de la LGCP y el 250 de su Reglamento. En consecuencia, **se rechaza de plano** el recurso en este punto por preclusión.

**Consideración de oficio.** Es importante indicar que esta Contraloría General ha distinguido entre requisitos sustantivos y accesorios, considerando el registro sanitario para material y equipo biomédico (EMB) como un requisito sustantivo, tratado con mayor rigor en la fase de estudio de ofertas; por lo que de ser necesaria su presentación, tal exigencia debe estar claramente establecida en el pliego de condiciones.

En este sentido, la Administración, debe verificar si el objeto contractual por su naturaleza y la normativa vigente, demanda la presentación obligatoria del registro sanitario. En caso afirmativo, y con el fin de garantizar la transparencia y la legalidad del proceso, se hace indispensable que dicho requisito sea solicitado de forma explícita y categórica a todos los oferentes que participen en el concurso. La omisión de establecer el registro sanitario como un requisito de elegibilidad obligatorio puede generar inseguridad jurídica.

**3) Requisitos del personal solicitado (Certificaciones NFPA 99 y ASSE). Criterio de la División.**

La objetante señala que el requisito de que el ingeniero sea certificado en NFPA 99-2021 y ASSE 6020 y 6030, y que el técnico sea acreditado en ASSE-6010 y 6040, va en contra de la normativa NFPA99 para la inspección y verificación de sistemas de líquidos criogénicos.

Indica que para la verificación de sistemas de líquidos criogénicos a granel, solo aplica la normativa y certificado ASSE 6035. Además, la solicitud de que la misma persona sea Inspector ASSE6020 y Verificador ASSE6030 contradice la norma NFPA99, ya que estos roles deben ser desempeñados por personal distinto e incluso externo al contratista.

Solicita modificar el apartado en dos líneas:

Que el personal ASSE6020 y el ASSE6030 sean dos ingenieros distintos, y que el ASSE6030 sea externo (diferente al Inspector).  
Que se cumpla lo que dicta la norma para la verificación de sistemas de líquidos criogénicos, y que el personal a cargo de dicha verificación sea un verificador ASSE 6035, debidamente inscrito ante el colegio respectivo.

Sobre este punto debe indicarse que la cláusula de cita, fue modificada en la versión 02 del pliego de condiciones, manteniéndose sin cambios desde dicha versión hasta la versión actual del pliego, por lo que el argumento expuesto se encuentra precluido, en el tanto el mismo se ha consolidado, estando precluida toda acción recursiva en su contra, esto de conformidad con lo estipulado en los artículo 90 de la LGCP y el 250 de su Reglamento. En consecuencia, **se rechaza de plano** el recurso en este punto por preclusión.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/10/2025 13:50	<b>Vigencia certificado</b>	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13
<b>DN Certificado</b>	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/10/2025 15:54	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	16/10/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01915-2025	<b>Fecha notificación</b>	13/10/2025 18:42